



**Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**SENTENCIA No. 35**

CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE  
MATRIMONIO CATÓLICO

RADIADO No. **170013110001-2023-00374-00**

En el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, iniciado en forma contenciosa por el señor demandante FERNANDO ROJAS DUARTE, frente a la señora GLADYS EUGENIA QUINTERO TORRES, procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver sobre si se dicta sentencia de plano con base en el escrito allegado por la demandada el día 12 de diciembre de 2023, mediante el cual manifestó expresamente su voluntad de no oponerse a las pretensiones de la demanda, por lo que, en los términos del artículo 98 del Código General del Proceso, es procedente proferir sentencia de plano.

La norma en cita, dispone:

**"Artículo 98. Allanamiento a la demanda.** En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar."

Por otro lado, el artículo 278 del C.G.P, dispone que:

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. (...)
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. (...)

El presente allanamiento es encontrado por el despacho ajustado a derecho sustancial, toda vez que la pretensión de la demanda fue sustentada en la causal objetiva contenida en la causal 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, y de acuerdo con lo expresado por la demandada en su escrito, se puede apreciar una ausencia de oposición a la demanda, tanto es así que no se solicitaron pruebas, no se interpusieron excepciones, solamente existió manifestación de no estar de acuerdo en la condena en costas.

Por lo que debe entenderse que no existe oposición a la ocurrencia a que prospere dicha causal; así mismo al tener esta capacidad de disposición frente al derecho, encuentra el Juzgado que con su aprobación no se vulnera derecho alguno que afecte a las partes o a un tercero, por lo que considera que deberá impartir su aprobación dictando la sentencia de plano, y haciendo las demás declaraciones de Ley.

Como se desprende del escrito aportado por la demandada y dando

cumplimiento a la norma en mención, al Juzgado no le queda más que acceder a las pretensiones de la demanda y decretar la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO conformado por los señores FERNANDO ROJAS DUARTE, frente a la señora GLADYS EUGENIA QUINTERO TORRES, por la causal consagrada en el numeral 8 del art. 6 de la Ley 25 de 1992, esto es, en la "separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años", (subrayas propias de la norma) considerando, además, que no existe causal alguna de nulidad que afecte lo actuado.

El vínculo religioso continuará vigente de acuerdo a las normas eclesiásticas que lo rigen.

Por tanto, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, y se harán los demás ordenamientos del caso.

No se condenará en costas toda vez que no se causaron.

Por último, se reconocerá personería jurídica a la abogada MARIA ELENA CASTRILLON VALENCIA, para que represente al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

Sin ser necesario entrar en más disquisiciones que las plasmadas, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** contraído, el día el día treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985), en la Parroquia María Reina de Bogotá, con Registro Civil de Matrimonio indicativo serial No. 4014850, entre los señores GLADYS EUGENIA QUINTERO TORRES de C.C 41.676.162 y el señor FERNANDO ROJAS DUARTE identificado con C.C 19.201.131.

El vínculo religioso continúa vigente de acuerdo a las normas eclesiásticas que lo rigen. (Artículo 5 de la Ley 25 de 1992).

Una vez ejecutoriado este fallo, cesarán los efectos civiles del matrimonio católico contraído. (Artículo 11 de la Ley 25 de 1992).

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes por el vínculo del matrimonio.

**TERCERO:** Cada uno de los cónyuges se procurará sus alimentos y velará por su propia subsistencia.

**CUARTO:** ORDENAR inscribir esta decisión en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges, tal y como lo establecen los artículos 6, 44 y 72 del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 1 del Decreto 2158 de 1970. Oficiese.

**QUINTO:** Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

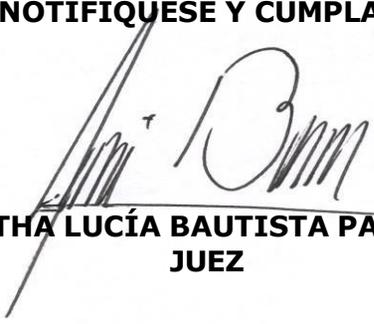
**SEXTO:** : RECONOCER personería jurídica a la abogada MARIA ELENA CASTRILLON VALENCIA con T.P 105.405 , para que represente al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y bajo la figura de amparo de pobreza, por intermedio de la defensoría del pueblo.

**SEXTO:** Se autoriza la remisión de la presente sentencia vía correo electrónico a solicitud de los interesados y con destino a los registros referenciados.

**SÉPTIMO:** DISPONER el archivo de las diligencias previa anotación de la

novedad en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Martha Lucia Bautista Parrado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969ffc674286277e35d5c047f2f0ebb9ece1e45a14bcdacb12f9a706efc2755**  
Documento generado en 22/02/2024 04:37:48 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**